

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1/2011.

**ACTOR: JOSÉ MANUEL VILLEGAS
GONZÁLEZ.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-1/2011**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Villegas González, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el veintidós de diciembre de dos mil diez, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente 37/2010; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de mayo de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, resolvió el expediente C07/2010 decretando la expulsión de José Manuel Villegas González, del Partido Acción Nacional.
2. El veintinueve de mayo de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, notificó la resolución del expediente C07/2010 al ahora actor.
3. El tres de junio de dos mil diez, José Manuel Villegas González presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional contra la resolución referida. Dicho recurso de reclamación fue identificado con el número 37/2010.
4. Con posterioridad, el ahora actor presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un documento en el que solicitó que se le informara el estado que guardaba el recurso mencionado.
5. Ante la omisión de respuesta, el doce de noviembre de dos mil diez, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra la resolución que recayó sobre el expediente C07/2010, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila,

así como contra la omisión de parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de no resolver el ocurso en cuestión en los plazos señalados en los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como en su Reglamento de Sanciones, recibiendo el número de expediente SUP-JDC-1210/2010.

6. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-1210/2010, en el que, en síntesis, se resolvió que se había violentado el derecho del actor a recibir una justicia pronta y expedita por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, se le ordenó a ese órgano partidista que "...despliegue todas las diligencias necesarias para que a más tardar dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la notificación de la presente ejecutoria dicte la resolución respectiva en el recurso de reclamación identificado con el número 37/2010."

7. El veintidós de diciembre del dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución 37/2010, confirmando la sanción de expulsión del ahora actor, de las filas del Partido Acción Nacional.

El actor refiere que el veintisiete de diciembre de dos mil diez, fue notificado, por correo certificado, de la resolución a la que llegó la Comisión de Orden del Consejo Nacional del expediente 37/2010.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de diciembre del dos mil diez, José Manuel Villegas González presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución 37/2010, emitida el veintidós de diciembre de dos mil diez, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Trámite y sustanciación.

a) El treinta de diciembre de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del presente medio de impugnación.

b) El tres de enero del dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió el escrito inicial de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

c) Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

IV. Turno a Ponencia. El tres de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal federal, María del Carmen Alanis Figueroa, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-001/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y Admisión. Mediante proveído de dieciocho de enero del año en que se actúa, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitiendo a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que el promovente impugna la resolución 37/2010, emitida el veintidós de diciembre de dos mil diez, por uno de los órganos de máxima jerarquía de ese instituto político, como lo es la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por considerarla violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, según afirma el actor, sin que la autoridad responsable objete tal afirmación y sin que obre en autos prueba en contrario, éste tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintisiete de diciembre de dos mil diez, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se

ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

TERCERO. Las consideraciones que rigen, en esencia, la resolución reclamada, son del siguiente tenor.

“TERCERO. Por el planteamiento que realiza el recurrente del agravio transcrito, esta resolutoria advierte que divide el mismo en cuatro apartados mediante incisos que se irán estudiando en el sentido propuesto por José Manuel Villegas González, en los siguientes términos:

a) *LAS TESTIMONIALES NO ACREDITAN CONDICIONES DE TIEMPO Y LUGAR QUE DEN LUGAR A ACCIONES QUE VIOLLEN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*

En este apartado el recurrente aduce que la base de la acción señalada son testimoniales y que éstas carecen de valor probatorio pleno en materia electoral y en ningún momento acreditan las supuestas acciones que convaliden el dicho del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

En todos los casos, refiere, los testigos **señalan la extorsión y la presión en su trabajo para la afiliación de miembros en el Partido Acción Nacional**, sin embargo, en ningún momento señalan el momento en que supuestamente acontecieron esto eventos y en todo momento se mantiene ambiguos en sus afirmaciones.

Precisa que inclusive existen señalamientos de haber participado en afiliaciones corporativas, sin que exista alguna indicación de la fecha en que dicha afiliación se llevó a cabo, el nombre de dicha persona en la misma o incluso algún documento que acredite afiliación masiva de miembros del Ayuntamiento en el año anterior al presente.

Finalmente establece que ningún precepto de los estatutos se señala esta causal como merecedora de expulsión, y pretende falsamente acreditarlo con elementos que no son ciertos y que por el contrario, en todo momento permanecen ambiguos y genéricos.

A juicio de la Comisión de Orden del Consejo Nacional es **infundado** el agravio en cuestión por las siguientes consideraciones:

En primer término, esta autoridad estima necesario precisar que en el caso concreto se está ante la presencia de un procedimiento de naturaleza disciplinaria, que se desahoga conforme a lo que establecen nuestros Estatutos Generales y el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, previsto para *"establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los mismos miembros activos del mismo"* como se advierte del artículo 1 del propio reglamento partidista, procedimiento sujeto al cumplimiento de sus propios plazos y términos para su desahogo y eventual resolución; como consecuencia es de naturaleza distinta al contencioso electoral, cuya esencia es garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, tal y como lo expone el autor J. Jesús Orozco Henríquez al precisar la noción de *"justicia electoral"* en la publicación Semanario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (San José, Costa Rica, 27 al 29 de marzo de 2000). Perspectiva Comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana, páginas 26 y 27, en los siguientes términos:

"Por "justicia electoral", en sentido técnico o estricto (también conocida como "contencioso electoral"), cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral (a los anteriores cabría agregar, en su caso y por su especificidad, los medios de control de la constitucionalidad de las leyes o normas generales de carácter electoral)."

Es decir, que la esencia del contencioso electoral es precisamente asegurar la legalidad, certeza, objetividad y autenticidad de los comicios, en cambio los procedimientos disciplinarios al interior de los partidos políticos se sustancian **conforme** se establece en los documentos básicos que se han dado y, con algunas salvedades, aplicando de manera supletoria la legislación ordinaria.

En este sentido, cuando el recurrente aduce que las testimoniales carecen de valor probatorio pleno en materia electoral, está

invocando a su favor la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 11/2002**, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.— La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sin embargo, de la misma tesis de jurisprudencia se advierte que los testimonios rendidos ante Notario Público son mermados al no involucrarse directamente el juzgador, ni asistir el contrario al oferente de la prueba, y que tal falta de intermediación disminuye el valor que pudiera tener esta probanza.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en el hecho de que las testimoniales rendidas ante Notario Público se constituyen como pruebas preconstituidas, que son aquéllas que *"han tenido por objeto hacer cierto un hecho, en previsión de que llegara alguna vez a dudarse, acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él ocurrieron, prescindiendo de que se haya procedido así por disposición de la ley o porque los interesados lo hayan querido, y de*

que la ley regule el modo de su conservación o no; es decir, es prueba preconstituida todo documento público o privado y aun todo acto que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar con claridad y precisión los hechos que en él pueden ponerse en duda.", según nos expone el autor Leonel Castillo González, en sus Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral, páginas 171 y 172; en el caso concreto, la responsable a efecto de perfeccionar las mismas y desahogar la prueba testimonial que ofreció el Comité Directivo Estatal en su escrito de Solicitud de imposición de sanción en contra del recurrente, tal y como se advierte de los autos del Recurso de Reclamación que se resuelve, específicamente a fojas 0137 a 0151, citó a los declarantes de las testimoniales de referencia, así como al hoy recurrente para "garantizar su derecho de réplica", constando en autos que éste no compareció a la diligencia respectiva; este momento dentro del procedimiento disciplinario viene a constituir, conforme a la tesis de jurisprudencia citada, el acto en el cual la autoridad que conoce del asunto se involucra directamente, adquiriendo un mayor grado de inmediatez, y otorga la oportunidad al contrario del oferente de la prueba de interrogar y repreguntar a los testigos, tal actuación es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, y es a juicio de esta resolutora el momento en que la prueba testimonial ya no solo aporta indicios, sino que confiere mayores elementos a la responsable para hacer uso de su prudente arbitrio, incluso para otorgarles valor probatorio pleno a las testimoniales, como en el caso aconteció.

Lo anterior se robustece con lo aducido por la responsable en la resolución impugnada pues a foja 07 estableció que aplicó la legislación civil como supletoria de nuestro Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al no preverse el desahogo de la prueba testimonial en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentando lo siguiente:

"2.- Aunado a lo anterior, hace una relación de lo que es una PRUEBA TESTIMONIAL, cuestionando en todo momento su credibilidad y procedibilidad, de tal forma que se le argumenta en esta resolución que el proceso de desahogo se llevo conforme al artículo 43 del Reglamento Sobre aplicación de Sanciones, así como la validez cuestionada, tiene su fundamento Constitucional y en materia civil, ya que los principios de doctrina y demás reglamentaciones y los estatutos mismos, no deben ser contrarios a nuestra constitución, de tal forma que si esta no lo prevé, se verá en la materia electoral, como lo menciona en los medios de impugnación de la ya citada ley, así como a su vez, en materia civil que es la supletoria en los casos de regulación electoral, prevé, las pruebas testimoniales en todos los procesos, siempre y cuando se

cumpla con los requisitos de procedibilidad y desahogo de las mismas".

Por otro lado, de una lectura que se hace a la resolución recurrida se advierte que a foja 03 de la misma la responsable señaló que "... argumentan los testigos las presiones y corruptelas que presenciaron, cometidas por el sujeto a proceso, donde este se desempeñaba como regidor del H. Ayuntamiento de Torreón en el trienio pasado inmediato..." (sic) y que dicha declaraciones eran relativas "al mal uso de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de la ciudad de Torreón, Coahuila, así como dirigencia del Comité Directivo Municipal de Torreón de nuestro partido." (sic), es decir, en uso de su prudente arbitrio consideró la uniformidad de las declaraciones (presiones, afiliación corporativa, retención de sueldos), y que ellos mismos fueron quienes resintieron tales actos en tanto se encontraba desempeñando una función pública en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y que tal presión la llevaba a cabo el recurrente quien se desempeñaba como Regidor en el Ayuntamiento y también en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Torreón; en este sentido, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional considera que estos elementos de justipreciación, válidamente fueron tomados en cuenta por la responsable para otorgarles valor probatorio pleno, porque dichos testimonios resultaron uniformes en su esencia y más aún porque, no obstante habersele citado al hoy recurrente, no acudió a interrogar y repreguntar a los testigos, pretendiendo invocar ante esta autoridad una cuestión formal al aducir que en materia electoral la prueba testimonial no hace prueba plena; cuando la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Coahuila llamó a los testigos para ratificar sus testimonios rendidos ante Notario Público, con citación e intervención de las partes, para tener un conocimiento más viable de los hechos, a través de los cuestionamientos que se formularan, lo cual podría elevar o disminuir su valor probatorio, es decir, la responsable orientó su función hacia el descubrimiento de la verdad objetiva, y no se aferró a la llamada verdad formal.

A mayor abundamiento, la uniformidad de los testimonios es corroborada por el recurrente cuando en el escrito por el que interpuso el presente medio de impugnación señala a fojas 05 de autos que **"En todos los casos los testigos señalan la extorsión y la presión en su trabajo para la afiliación de miembros en el Partido Acción Nacional..."**.

Al respecto se precisa que la rigidez y formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos, por lo que es menester una labor minuciosa, cuidadosa y exhaustiva a fin de sopesar todas y cada una de sus circunstancias, lo que se estima cumplido al acreditarse en autos la inmediatez en el asunto que permitió a la responsable ejercer su

prudente arbitrio con mayores elementos, justipreciando los testimonios ofrecidos como prueba.

Por otro lado, en lo relativo a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que en ninguna parte de nuestros Estatutos y reglamentos se establece como causal de sanción la "Afiliación Corporativa" que le imputan en los multicitados testimonios, se estima necesario precisar en primer término las conductas por las cuales la Comisión de Orden del Estado de Coahuila lo encontró responsable partidariamente, pues de la resolución impugnada se advertirá a foja 07 lo siguiente:

"Una vez fijada la litis, en la especie se advierte que: 1.- JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ, realizo actos contrarios a nuestro partido, consistentes en INFRINGIR nuestros estatutos y reglamentos, RETENCIÓN de sueldos de trabajadores del H. Ayuntamiento, así como lo es la promoción de AFILIACIÓN CORPORATIVA, actuar penado por nuestro partido, de igual manera el USO DEL PODER PARA SI, tanto como el HOSTIGAMIENTO y AMENAZA a diversos miembros de nuestra institución. EN lo que se basa el desacato a lo ordenado a nuestros Estatutos y Reglamentos". (SIC)

Es decir, en dicho párrafo estableció las conductas por las cuales determinó responsable partidariamente a José Manuel Villegas González, reconociendo la relativa a "AFILIACIÓN CORPORATIVA", sin embargo, se precisa al recurrente que el Partido Acción Nacional es garante de la conducta de sus miembros, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos, término que ha sido denominado *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, como lo consideró acreditado la responsable, se violentó la libre afiliación política como prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser un valor fundamental que protegen nuestras normas de naturaleza electoral.

CUARTO. En el concepto de impugnación precisado con el inciso b), José-Manuel Villegas González manifiesta lo siguientes:

EL ACTOR PRETENDE ADJUDICAR UNA INFRACCIÓN MERECEDORA DE EXPULSIÓN POR LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL AÑO PASADO.

El actor, falsamente pretende acreditar en mi contra, mediante elementos ambiguos, genéricos y con falta de elementos, la total responsabilidad de los resultados electorales del año pasado en los municipios de Torreón Coahuila, que le fueron, lastimosamente adversos a nuestro partido.

Al respecto, cabe señalar, que el perder una elección, en ningún momento corresponde una infracción a los Estatutos del Partido, y mucho menos, que esta amerite una expulsión expresa del mismo.

Lo anterior es evidente, toda vez, que los resultados electorales no únicamente fueron adversos en nuestro partido en el municipio al que pertenezco, sino en la gran parte del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en general en gran parte del territorio nacional, donde se llevaron a cabo elecciones, lo que en ningún momento significó la expulsión de candidatos, jefes de campaña o presidentes de los comités estatales del partido.

En este orden de ideas, es evidente que tanto el actor como la autoridad ha fallado en fundar y motivar la resolución en este sentido, toda vez que en ningún precepto de los estatutos se señala esta causal como merecedora de expulsión, y pretende falsamente acreditarlo con elementos que no son ciertos y que por el contrario, en todo momento permanecen ambiguos y genéricos.

Si bien es cierto, la responsable admitió los medios de prueba relativos a "las encuestas de la ciudadanía donde se desprende la baja de preferencia política sobre nuestro partido en aquella ciudad, todo lo anterior relativo al C. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ..", no sancionó a éste por los resultados electorales de 2009, los cuales si bien es cierto fueron contrarios al Partido Acción Nacional en Torreón y otros lugares del territorio nacional, en todo caso, se insiste, la responsable precisó de manera puntual en la resolución impugnada los actos de indisciplina atribuidos al Promovente, sin que se desprenda de ésta que le atribuya la derrota electoral en el municipio de Torreón, lo cual se advierte del siguiente párrafo tomado de la resolución impugnada:

"Una vez fijada la litis, en la especie se advierte que: 1.- JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ, realizó actos contrarios a nuestro partido, consistentes en INFRINGIR nuestros estatutos y reglamentos, RETENCIÓN de sueldos de trabajadores del H. Ayuntamiento, así como lo es la promoción de AFILIACIÓN CORPORATIVA, actuar penado por nuestro partido, de igual manera el USO DEL PODER PARA SI, tanto como el HOSTIGAMIENTO y AMENAZA a diversos miembros de nuestra institución. EN lo que se basa el desacato a lo ordenado a nuestros Estatutos y Reglamentos". (SIC)

QUINTO. En el apartado c) del escrito de Recurso de Reclamación, el promovente señala lo siguiente:

SE PRETENDE ACREDITAR ACCIONES POR TERCEROS COMO VIOLACIONES A MI PERSONA, SIN ACREDITAR NINGUNA INGERENCIA DE SU SERVIDOR Y PARTIR DE SUPUESTOS FALSOS.

En el caso de las testimoniales del Sr. Gustavo Javier Espinoza Avendaño, Luis Héctor Sifuentes Villarreal, Sheila Virginia Robles Cortez y José Francisco García Gaona la autoridad a acreditado erróneamente la extorsión de funcionarios y diverso personal del ayuntamiento, mediante elementos ambiguos, de tal suerte, en el caso de Sheila Virginia Robles Cortez, expresa claramente que "fue amenazada por terceros" los cuales en ningún momento se acredita la afiliación con su servidor o solicitud expresa, por lo que sus conclusiones parte de suposiciones falsas que no acreditan el actor y que erróneamente, la autoridad ha tomado como verdaderas, en este mismo sentido, señala el sr García Gaona, al expresar que "...alude a la presión que sufrió por parte de sus jefes de departamento..", lo cual invariablemente no era un cargo público en el que yo sustentaba al momento en que hace referencia el testigo. En este orden de ideas, es evidente, que las violaciones que pretenden acreditar a mi persona, son falsas: toda vez que fueron cometidas, en caso de haber sido realmente desplegadas, por terceros, sin que exista medio que acredite mi intervención en el mismo, toda vez que esto jamás sucedió.

Lo argumentado por el recurrente no es compartido por esta Comisión de Orden del Consejo Nacional, lo anterior es así pues de una lectura que se realiza a las Actas Notariales que obran en autos, se advierte que si bien es cierto se precisa que algunas acciones fueron llevadas a cabo por "terceros" también lo es que existe la imputación firme y directa a José Manuel Villegas González, como se advierte del siguiente cuadro comparativo.

| DECLARANTE | TESTIMONIO | CONSIDERACIÓN |
|----------------------------------|---|---|
| Gustavo Javier Espinoza Avendaño | <i>"Cuando entra José Ángel Pérez el 1o. Primero de enero de 2006 dos mil seis, me citan el señor Manuel Villegas y José Ángel Pérez para decirme que conservaría mi empleo siempre y cuando votara por sus candidatos en las elecciones internas y que aportara el 10% de mi sueldo para la campaña de José Ángel Pérez para Gobernador..."</i> | Imputación firme y directa en contra de José Manuel Villegas González |
| Luis Héctor Sifuentes | <i>"El Señor José Ángel Pérez Hernández dentro de las actividades que me encargo dentro del Partido</i> | Imputación firme y directa en contra de José Manuel Villegas González |

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| | <p>Acción Nacional fue el de ingresar primero a miembros de mi familia como miembros adherentes al partido y posteriormente a personas de la sociedad civil a los cuales el alcalde ordenaba al C. Manuel Villegas, Regidor del R. Ayuntamiento se realizaran descuentos a estos adherentes en los pagos de servicios y multas a la Presidencia Municipal, además aquellas personas que ingresaran grandes cantidades de adherentes se les ofrecía empleo para algunos de ellos como premio a su buena labor; si alguno de los "invitados" a su proyecto no consideraba el señor José Ángel Pérez Hernández que estuviera trabajando adecuadamente con las labores encargadas se iniciaba una etapa de hostigamiento del cual era encargado el señor Manuel Villegas, quien mandaba mensajes por medio de terceras personas para hacer saber a los compañeros de trabajo la situación en la que se encontraba dicho trabajador amenazándolos también a ellos de evitar alguna comunicación porque también serían despedidos..."</p> | |
| Sheila Virginia Robles Cortez | "Con fecha del 15 de Mayo en la reunión de los Jueves de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité | Imputación firme y directa en contra de José Manuel Villegas González. |

| | | |
|--|--|---|
| | <p><i>Municipal del Pan de Torreón se suscito un problema entre los miembros activos asistentes a dicha secretaría en donde a raíz de eso el señor Manuel Villegas, Regidor del R. Ayuntamiento y Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN inicio en mi contra un hostigamiento por razón de haber apoyado a un miembro de Promoción Política de la Mujer contraria a sus intereses por lo que a partir de ese momento el señor en mención tuvo varias reuniones con mi jefe directo el Licenciado Fernando Jaime Gómez, Director de Adquisiciones, en donde le preguntaba por mi trabajo dentro del Ayuntamiento. Iniciando así el hostigamiento ya que mandaba mensajes por medio de terceros en donde se me hacía saber que pronto me despedirían si no me "alineaba".</i></p> | <p>Si bien es cierto señala haber recibido mensajes por "terceros" si le imputa de manera directa acciones al recurrente.</p> |
| <p>José Gaona Francisco García</p> | <p><i>"Fui empleado municipal de Torreón, Coahuila, en la administración 2006-2009, desempeñándome en el departamento de Inspección y Verificación, pasando por casi todas las diferentes ramas de inspección (salud, mercantil, ecología y de alcoholes) contrato número 203-CS-TOR- 09, a mediados del mes de junio del 2007 el licenciado Manuel Villegas González me citó en su</i></p> | <p>Imputación firme y directa en contra de José Manuel Villegas González. Si precisa que el recurrente lo citó en su oficina para anunciarle la retención de su sueldo.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>oficina de la presidencia municipal en donde se encontraba José Ángel Pérez Hernández para presentarme con el C.P. Heriberto Martínez y ponerme a su disposición en dicha dependencia, no sin antes advertirme de que lo que ganaría que eran \$6,632.40 pesos mensuales aportaría el 10% para un fondo de "ahorro" (después me daría cuenta por medio de mis compañeros que era para la campaña de posicionamiento del Licenciado José Ángel Pérez Hernández, para la gubernatura del estado de Coahuila), además se me pidió por ellos mismos, en una reunión en la colonia el campestre la rosita, realizara una red de 10 personas con credencial de elector para ingresarlas a un padrón, y que cuando ya pudieran votar en las internas del pan votaran por las personas que Manuel por las personas que Manuel Villegas, dijera, pero a dicha maniobra me rehusé por lo que me valió que me enviaran al turno de la noche según ellos que porque "hacía falta".</i></p> | |
|--|--|--|

En obvio de repeticiones inútiles y por economía procesal, se reproducen los argumentos relativos a que en la diligencia practicada por la autoridad responsable el día ocho de mayo de dos mil diez, al hoy recurrente correspondía interrogar y repreguntar a dichos testigos a efecto de mermar el valor y alcance probatorio de dichos testimonios.

SEXTO. En su concepto de agravio identificado como d) el Promoviente del presente medio de impugnación plantea ante esta Comisión de Orden del Consejo Nacional lo siguiente:

SE PRETENDE ACREDITAR ACCIONES SIN QUE TENGAN RELACIÓN EN EL OCURSO EN CUESTIÓN O CARECEN DE ELEMENTOS PARA LA ACCIÓN.

Lo anterior es cierto, toda vez que en el caso de la C. Margarita Cerda Pérez, quien acepta que en ningún momento participaba en las actividades del Ayuntamiento durante el desempeño de su labor en el, como lo fue el viaje aludido y otras actividades, probablemente ameritaba su recesión, no obstante lo anterior, en caso de haber sentido contravención en este punto respecto a su despido debió acudir a las instancias correspondientes, actos que no pueden adjudicarse a mi persona.

A su vez, en la testimonial, la C. Margarita Cerda Pérez alude "las presiones por parte del acusado a la afiliación de gente a nuestro partido...", lo que acredita que esas supuestas presiones en ningún momento fueron hechas en su contra y en ningún momento acredita, ni ella ni el actor, las supuestas retenciones de sueldo, ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevaron las mismas, así como las presiones a las que alude.

Ahora bien, la autoridad señala que "los documentos que no fueron objetados ni redargüidos (sic) de falsos y que por no ser contrarios al derecho ni a la moral y tener estrecha vinculación con el objeto de debate, se les confiere valor probatorio pleno", tal es el caso de las declaratorias arriba rebatidas, sin embargo, como es del conocimiento de esta H. autoridad, la valorización de las pruebas testimoniales no se encuentran reguladas en el presente reglamento, se debe aplicar la Ley General de Medios de Impugnación, la cual, en ningún momento señala que las pruebas deben ser señaladas como falsas y que por lo tanto, no pueden otorgársele valor probatorio pleno, mucho menos, cuando las mismas, carecen de elementos sustanciales que prueben el modo, tiempo, y lugar de la acción que pretendía el actor.

Para engrosar los argumentos vertidos hasta el momento, es menester señalar que la autoridad emisora del acto impugnado no realiza una valoración del documento que entregué para mi defensa y no entra al estudio del mismo, lo cual evidentemente constituye una violación a la garantía del debido proceso.

No le asiste la razón al actor cuando plantea que la responsable le adjudica actos que no corresponden a su persona, en este sentido de una lectura al Acta Notarial en el que se asienta la declaración de la C. Margarita Cerda Pérez, se desprende la imputación firme y directa a José Manuel Villegas González de lo siguiente:

"Trabajé durante la administración de José Ángel Pérez en el área de simas como coordinadora de atención a usuarios de octubre de 2006, a marzo del 2009, me tocó una gran presión por parte de Manuel Villegas y José Ángel Pérez en donde me obligaba a asistir a reuniones relacionadas con su grupo para afiliar gente en horas de trabajo, igualmente me ponían a visitar a miembros activos para que trabajaran para José Ángel y Villegas y si no me correrían de mi chamba, respecto de mi sueldo que era de \$11,500.00 pesos al mes del cual me retenía \$500.00 pesos mensuales órdenes directamente de Villegas y José Ángel que nos retenían esa cantidad bajo un concepto de evento lo cual no dijeron desde que nos contrataron que era para el fondo de campaña de José Ángel, también sabía que era obligación ayudar a meter gente del pan a simas los cuales fueron alrededor de 90 siempre y cuando afiliaran y metieran gente al proyecto de José Ángel y todo supervisado por Manuel Villegas..."

Asimismo, en relación a lo expuesto en el sentido de que en el testimonio de la C. Margarita Cerda Pérez ésta alude a presiones que en ningún momento fueron hechas en su contra, ya se dijo y explicó la figura denominada *Culpa in vigilando* por lo que en obvio de repeticiones inútiles y por economía procesal se tienen por transcritas en estas partes como si a la letra se insertasen.

Por otro lado, en lo tocante a la incorrecta valoración de la prueba testimonial, nuevamente se hacen valer que la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Coahuila citó a los declarantes de las testimoniales de referencia, así como al hoy recurrente para "garantizar su derecho de réplica", sin que éste hubiera asistido a la diligencia respectiva, como ya se explicó este momento dentro del procedimiento disciplinario viene a constituir el acto en el cual la autoridad que conoce del asunto se involucra directamente, adquiere inmediatez, y otorga la oportunidad al contrario del oferente de la prueba de interrogar y repreguntar a los testigos, y que también como ya quedó precisado dicha actuación fue realizada válidamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, y es a juicio de esta resolutoria el momento en que la prueba testimonial ya no solo aporta indicios, sino que confiere mayores elementos a la responsable para hacer uso de su prudente arbitrio, incluso para otorgar valor probatorio pleno a las testimoniales, como en el caso aconteció.

Finalmente en lo tocante a que la responsable no realizó una valoración del documento que entregó para su defensa, dicho argumento se desestima pues de la lectura a la resolución impugnada la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila precisó lo siguiente:

"SÉPTIMO.- El sujeto a proceso presento en la audiencia que menciona el artículo 43, donde presento lo siguiente:

1.- Una relación de escritos dirigidos al Contralor Municipal de SIMAS de Torreón, Coahuila, Titular de la Fiscalía General del Estado, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, todas con fecha 30 de Marzo del presente, día de la audiencia señalado para el desahogo de las mismas, en las que no presenta contestación a dichos oficios donde requiere se le informe, sobre si existe en alguno de estas instancias municipales y estatales, si existe una denuncia en su contra, recordando ante todo, que esta H. Comisión de Orden es creada para no externar las problemáticas de nuestro partido en otras instancias ajenas a nuestro partido, por ello se dificulta la existencia de alguna denuncia, ya que esta interpuesta en la instancia adecuada como así lo marcan nuestros estatutos y reglamentos, así que solo se consideran como anexos de los actuarees independientes de nuestro partido del sujeto a proceso, aunque en ellos vincule y cuestione la credibilidad de los testigos ofrecidos por la parte actora.

2. Aunado a lo anterior, hace una relación de lo que es una PRUEBA TESTIMONIAL, cuestionando en todo momento su credibilidad y procedibilidad, de tal forma que se le argumenta en esta resolución que el proceso de desahogo se llevo conforme al artículo 43 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, así como la validez cuestionada, tiene su fundamento Constitucional y en materia civil ya que los principios de doctrina y demás reglamentaciones y los estatutos mismos, no deben ser contrarios a nuestra constitución, de tal forma que si esta no lo prevé, se vera en la materia electoral, como lo menciona en los medios de impugnación de la ya citada ley, así como a su vez, en materia civil que es la supletoria en los casos de regulación electoral, prevé, las pruebas testimoniales en todos los procesos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de procedibilidad y desahogo de las mismas".

En esos términos, la responsable sí se manifestó en relación a lo argüido por el hoy recurrente, sin embargo éste no endereza conceptos de impugnación dirigidos a controvertir tal argumentación, sino que únicamente se limita a hacer manifestaciones genéricas sin que se advierta cuál sea la causa de pedir en el agravio en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, mediante diligencia que en auxilio de esta Comisión practique el Secretario Técnico o el personal que al efecto designe la responsable en el domicilio

autorizado: Calle Guayos, número 32, Colonia Merced II, Municipio de Torreón, Coahuila; **por correo certificado** a la autoridad señalada como responsable y al Comité Directivo Estatal en Coahuila, acompañando copia certificada de la presente resolución. Recábense las constancias atinentes y agréguese a autos. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1210/2010.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, firmando al calce el Ing. José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión, para debida constancia legal”.

CUARTO. Los agravios que hace valer el actor, en lo medular, son del siguiente tenor.

“(…)

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa perjuicio el acto que ha confirmado mi expulsión del Partido Acción Nacional producto de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente 37/2010, toda vez que la responsable al determinar dicha expulsión atenta contra mis DERECHOS DE AFILIACIÓN, por lo que ha infringido los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13,14, 15 y 16 del Estatuto y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es evidentemente cierto, toda vez que al ser expulsado de manera ilegal del Partido Acción Nacional, mediante argumentos que carecen de sustento lógico y jurídico, por supuestos actos que se me imputan falsamente y que no han sido debidamente acreditados, se atenta contra mi derecho de afiliación y asociación garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente señalado, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional emitido sobre el expediente 37/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Me causa perjuicio el acto que ha confirmado mi expulsión del Partido Acción Nacional producto de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente 37/2010, toda vez que la responsable al determinar dicha expulsión atenta contra mis DERECHO A SER VOTADO, por lo que ha infringido los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13,14, 15 y 16 del Estatúo y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es evidentemente cierto, toda vez que al ser expulsado de manera ilegal del partido político del que soy miembro, y habiendo iniciado el proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tomando en consideración que los partidos políticos son el medio establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el derecho pasivo ce los ciudadanos, se me ha violentado de manera directa, toda vez que se me ha privado injustamente de la posibilidad de ejercer dicho derecho político-electoral.

Por lo anteriormente señalado, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitido sobre el expediente 37/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Me causa perjuicio el acto que ha confirmado mi expulsión del Partido Acción Nacional producto de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente 37/2010, toda vez que la autoridad valida la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Coahuila a pesar de que ambos casos CARECEN DE FUNDAMENTACION Y DE ARGUMENTOS VALIDOS para determinar dicha expulsión, por lo que ha infringido los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13,14, 15 y 16 del Estatúo y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es evidentemente cierto, toda vez que en la resolución primigenia que se impugna en ningún momento se fundamenta y mucho menos se argumenta cuales son los supuestos actos que falsamente se me imputan y que han sido considerados como merecedores de expulsión del Partido Acción Nacional. Tal como lo

señala la responsable, la Comisión de Orden del Consejo Estatal únicamente señala que "JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ realizó actos contrarios a nuestro partido consistentes en INFRINGIR nuestros estatutos y reglamentos (sic)", sin embargo, en ningún momento, la responsable primigenia establece con claridad cuales son dichos preceptos que supuestamente se han violentado. Al respecto, la responsable únicamente se limita a reproducir dicho texto y a transcribir los actos que falsamente se me imputan, pero en ningún momento lo relaciona con algún precepto del Estatuto del Partido Acción Nacional ni del Reglamento de Sanciones. Por el contrario, la responsable refiere a una tesis de esta H. Sala Superior sin dejar en claro como guarda relación con sus conclusiones, ni mucho menos, establece la fundamentación de los supuestos actos que esta "vigilando" y que supuestamente, son violatorios a la norma interna del Partido Acción Nacional y mucho menos, como ha logrado concluir que efectivamente estas supuestas conductas han sido desplegadas por un servidor.

De lo anterior, es evidente que la responsable, al momento de emitir su resolución, en ningún momento fundamenta ni realiza argumentación alguna que acredite sus conclusiones, esto es aún más evidente cuando, al estudiar el acto impugnado en ningún momento se realiza estudio o razonamiento jurídico alguno, y a su vez, tampoco son estudiados, analizados ni fundamentados por la responsable, lo que se traduce en una violación a las garantías del debido proceso las cuales están asentadas de manera germinal en la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, las cuales, sobra decir, México es miembro.

Esto es así ya que en su momento, la responsable primigenia señala que se han violentado las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX del inciso A y las fracciones I, II, III, IV del inciso B del artículo 16 del Estatuto, así como la fracción I apartado IV del artículo 32 y el artículo 40 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional así como los artículos 13 y 14 del Estatuto del Partido Acción Nacional, elementos que valida erróneamente la responsable sin primero analizar si mis actos efectivamente actualizan algún supuesto de violación a dichas normas internas del partido, ya que ni siquiera, en el acto que nos atañe, son enumerados, por lo que mucho menos, la responsable ha procedido a argumentar ni fundamentar las razones por las que ha concluido ratificar la resolución en cuestión.

En este orden de ideas, toda vez que el acto que se impugna carece de fundamentación y argumentación alguna, violentando las garantías del debido proceso, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional sobre el expediente 37/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Me causa perjuicio el acto que ha confirmado mi expulsión del Partido Acción Nacional producto de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente 37/2010, toda vez que al incurrir en una VALORACIÓN INADECUADA DE PRUEBAS ha ratificado mi expulsión de manera ilegal del Partido Acción Nacional, por lo que ha infringido los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13,14,15 y 16 del Estatúo y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es evidentemente cierto cuando al estudiar el cuerpo del acto impugnado la responsable ratifica mi expulsión a pesar de únicamente estar basado en pruebas testimoniales, las cuales, en ningún momento acreditan las condiciones de tiempo, modo y lugar argumentadas, y tampoco se presenta alguna otra prueba que ayude a verificar el dicho de los testimonios.

En este orden de ideas, la responsable incurre en varios errores al momento de emitir su resolución. En primer lugar ignora el hecho de que las pruebas testimoniales en ningún momento pueden ser consideradas como pruebas plenas, sino únicamente fungen como elementos indicativos que requieren ser robustecidos mediante la aportación de otros elementos de prueba. Acto que no llevó a cabo la responsable primigenia y que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional validó, en lo que es un evidente desacierto.

El actuar de la responsable pretende ser autojustificado mencionando que el proceso que llevó a cabo por el cual acredita mi expulsión no está sujeto a las leyes en materia electoral y que por lo tanto, cualquier norma o jurisprudencia en la materia son inválidas en este sentido. Lo anterior es evidentemente falso, porque solo falta remitirnos al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para constatar que las normas electorales contemplan como personas sujetas a dicha materia, a los partidos políticos, y que por lo tanto, deben ajustar su conducta a lo señalado en dicho ordenamiento y en la jurisprudencia emitida por los tribunales competentes. En este particular, es evidente que la responsable obvia estas condiciones, toda vez que valida la acreditación de conductas a partir únicamente de testimonios lo cual rebasa los límites de lo lógicamente permitido, sin mencionar, que carece de todos los elementos presuncionales en el ámbito legal y humano, lo anterior, que omite mencionar la responsable, guarda su fundamento en la siguiente jurisprudencia de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.— Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.***

No obstante lo anterior, y sin convalidar acto alguno, partamos del falso supuesto de que efectivamente los partidos políticos no están sujetos a la normas en materia electoral, tal como lo menciona la responsable en su premisa en contrasentido. Esto en ningún

momento le faculta para que en sus procesos disciplinarios las pruebas testimoniales fueran consideradas como prueba plena porque tanto en materia civil, como en la penal y administrativa, la valoración de las pruebas testimoniales también están sujetas a razonamientos o principios lógico-jurídicos que funden el criterio y los medios que conlleven al juzgador a formar la convicción indispensable para la justa apreciación de la prueba testimonial, de esta manera, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno, elementos, que obviamente fueron ignorados por la responsable al momento de validar mi expulsión, dichos criterios son retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes instrumentos jurídicos:

'Registro No. 164440

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Junio de 2010Página: 808

Tesis: I.80.C. J/24JurisprudenciaMateria(s): Común

PRUEBA TESTIMONIAL SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patino Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad

de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patino Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patino Chávez’.

‘Registro No. 165929

Localización:

Novena Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009 Página: 414

Tesis: 1a. CLXXXIX/2009 Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías’.

‘Registro No. 239728

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Cuarta Parte

Página: 261

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, y que contienen semejante o análoga disposición legal, la prueba testimonial será valorada "según el prudente arbitrio del Juez". Ahora bien, la correcta interpretación de tal precepto, implica que la prudencia debe acompañarse de razonamientos o principios lógico-jurídicos que funden el criterio y los medios que conlleven al juzgador a formar la convicción indispensable para la justa apreciación de la prueba testimonial, y así, arribar a cierta conclusión objetiva que esté de acuerdo con la esencia natural del hecho que se pretende demostrar. Por tanto, es incontrovertible que si en algún caso la testimonial se apoya en esos elementos de justipreciación, por resultar uniforme en su esencia y concordar los datos circunstanciales que funden los hechos obtenidos de la misma, no puede sostenerse que su valoración fuere contraria a derecho.

Amparo directo 5865/86. J. Concepción Vega Pérez. 9 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Genealogía:

Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 285, página 209'.

De lo expresado hasta este momento, ha quedado plenamente acreditado que las testimoniales no cuentan con valor probatorio pleno, y por el contrario solo funcionan como elementos que aportan indicios, elementos que deben estar en todo momento sujetos a la lógica y a las máximas de la experiencia. Sin embargo, esto una vez más es ignorado por el actor, ya que pretende que las testimoniales tengan valor probatorio pleno al momento en que los ciudadanos acuden a ratificar ante la autoridad responsable su dicho, obviando que esta posterior ratificación, únicamente acredita que la persona que se identifica con un determinado nombre ante notario público, ha expresado dichos comentarios, y bajo ninguna circunstancia como lo pretende hacer creer la responsable, implican que el contenido de dichos comentarios se tengan por ciertos.

Ahora bien, es necesario que las pruebas sean valoradas a la luz de la lógica y de elementos jurídicos, condición que obvia la responsable. Dicha falta de valoración se presenta en dos momentos; en primer lugar en lo relativo a las condiciones en que las declaraciones fueron recopiladas por el notario público y en segundo lugar, al momento de la ratificación de las testimoniales, por aquellos que las rindieron originalmente. En lo que constituye en una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas, la responsable obvia el hecho de que los testimonios fueron realizados varios meses después de haber acontecido los supuestos hechos argumentados y que las mismas fueron vertidas en un par de días.

Por otra parte la responsable obvia que todas las testimoniales que se exhiben se trata de personas que dicen ser funcionarios que laboran o laboraron en el ayuntamiento de Torreón durante el tiempo en que me desempeñé como funcionario del mismo, sin embargo, en ningún momento se aporta elemento alguno, que certifique que efectivamente estas personas han trabajado, están trabajando o trabajaron en dicho lugar y en el momento señalado, requisito *sine quanon* para considerar sus declaraciones como validas o relevantes, hecho que la responsable ante la falta de exhaustividad en la que incurre, ignora diametralmente. En este orden de ideas, es de especial importancia expresar a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ninguno de las testimoniales procede de algún funcionario del despacho que estaba en mi cargo durante mi estancia en la pasada administración municipal en el ayuntamiento de Torreón, que en muchas de estas testimoniales supuestamente los actos fueron desplegados por terceros sin que exista elemento alguno que me involucre directamente, más allá del dicho de las testimoniales y no existe elemento que acredite que dichas personas laboraron en el municipio durante el tiempo en que fungí como regidor. Por último cabe destacar, que a pesar que existe señalamientos expesos contra terceros, miembros y no miembros del Partido Acción Nacional de ser responsable de las conductas que a mí se me atribuyen falsamente, no exista denuncia alguna ante instancia jurisdiccional, administrativa o incluso intrapartidaria en el mismo sentido.

De lo anterior, se desprende que la responsable ha ignorado estudiar la gran cantidad de vicios que presentan las testimoniales en cuestión y que fueron validadas por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Coahuila. Vicios de modo, tiempo y lugar que la responsable ha sido omisa en estudiar. A continuación se da un estudio detallado pero breve, del contenido de las testimoniales acreditadas:

| NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OFRECIERON SU TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. | LO QUE LA RESPONSABLE CONSIDERA COMO ELEMENTOS VALIDOS. | APUNTE DE VICIOS EN LAS TESTIMONIALES OBVIADAS POR LA RESPONSABLE. |
|---|---|--|
| SHEILA VIRGINIA | 1.-...la testigo alude que | 1.- La responsable en ningún |

| | | |
|---------------------------------------|--|---|
| <p>ROBLEZ CORTEZ</p> | <p>ella laboraba en la Dirección de Adquisiciones de dicho ayuntamiento.."</p> <p>2.-"... que se vio presionada por su jefe directo, así como otros funcionarios a asistir a varias reuniones que iban con los intereses del sujeto a proceso y que fue objeto de hostigamiento por parte del mismo.."</p> <p>-...fue amenazada por terceros donde le comentaban que sería despedida si no se ALINEABA(sic).."</p> | <p>momento señala como se ha acreditado que efectivamente, la C. Sheila Virginia Robles Cortez trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente.</p> <p>2.- En todo momento expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que dicha supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas para acreditar dichas conductas en mi contra.</p> |
| <p>MARGARITA CERDA PÉREZ</p> | <p>1.- "... la testigo alude a las presiones por parte del acusado a la afiliación de gente a nuestro partido..."</p> <p>2.- "...testifica, la retención de una parte de su sueldo por no apoyar las decisiones y ordenes que se le daban por el anterior, hasta que finalmente fue despedida de su empleo por no asistir a un viaje que organizo el sujeto a proceso.."</p> | <p>1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, la testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente.</p> <p>2.- La responsable en ningún momento expresa como ha acreditado que las supuestas presiones, que argumento como falsas, que sufrió la testigo fueron realizadas por mí, obvia en estudiar condiciones de modo tiempo y lugar al respecto.</p> <p>3.- La responsable, carente de prueba alguna, tiene por ciertas las afirmaciones de la testigo, respecto a que se le ha retenido parte de su sueldo, sin que existan elementos que nos permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar.</p> |
| <p>LAURA CECILIA VÁZQUEZ RUIZ</p> | <p>1.- "... la testigo alude a la presión que recibió por parte del sujeto a proceso mediante su jefe inmediata el CP, Jorge Sada... para la campaña del sujeto a proceso..."</p> <p>2.- "... fui despedida de forma injusta por no corresponder a las ordenes encomendadas..."</p> | <p>1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, la testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente.</p> <p>2.- La testigo en todo momento expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha</p> |

| | | |
|---------------------------------|---|---|
| | | <p>presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que dicha supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas para acreditar dichas conductas acontecieron, y mucho menos, mi supuesta intervención en ello.</p> <p>3.- La responsable acredita, únicamente con el dicho de la testigo, sin prueba alguna, que fue despedida de forma injusta por no corresponder a las supuestas órdenes encomendadas.</p> <p>4.- En ningún momento, la responsable, señala como ha acreditado los elementos de modo, tiempo y lugar que carecen el testimonio en comento y que ha desahogado como prueba plena.</p> |
| ÁNGEL VALLE LOZANO | <p>1.- "... el testigo alude a la afiliación corporativa a la que fue inducida y amenazado por instrucciones del sujeto a proceso y del alcalde en turno..."</p> | <p>1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente, y en particular en el área aludida.</p> <p>2.- La responsable en ningún momento acredita las condiciones de modo, tiempo y lugar donde supuestamente el testigo fue inducido a ser parte de una supuesta afiliación corporativa conducida por el presidente municipal en turno y su servidor, acusaciones que manifiesto como falsas.</p> |
| RICARDO ALEJANDRO VIGURI BROOKS | <p>1.- "... el testigo alude que fue presionado en su trabajo en el H. Ayuntamiento, relativo al voto que favorecía al sujeto en proceso por parte del alcalde en turno..."</p> | <p>1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente.</p> <p>2.- En ningún instante la responsable repara que en todo momento, el testigo expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y</p> |

| | | |
|----------------------------------|--|--|
| | | lugar, en que dicha supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas para acreditar dichas conductas en mi contra. |
| GUSTAVO JAVIER ESPINOZA AVENDAÑO | 1.- "... el testigo alude a la amenaza que sufrió por parte del sujeto a proceso y del alcalde en turno, ya que laboraba desde su administración anterior en el H. Ayuntamiento, también panista, por parte del mismo donde le comentaron que si seguía apoyando al anterior alcalde sería despedido..." | 1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente. 2.- La responsable en ningún momento acredita las condiciones de modo, tiempo y lugar donde supuestamente el testigo fue presionado por el presidente municipal en turno y su servidor, acusaciones que expreso como falsas. |
| LUIS HÉCTOR SIFUENTES VILLARREAL | 1.- "... el testigo alude a los diverso (sic) descuentos que recibió por instrucciones del sujeto a proceso de su sueldo mientras trabajada durante la administración en turno..." | 1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente. 2.- La responsable, carente de prueba alguna, tiene por ciertas las afirmaciones del testigo, respecto a que se le ha retenido parte de su sueldo, sin que existan elementos que permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar, esto a consecuencia que son evidentemente falsas las afirmaciones en este sentido. |
| FELIPE FAVILA CASTREJON | 1.- "... el testigo alude a que fue citado por parte del sujeto a proceso en las oficinas del alcalde, para amenazar su empleo si no se activaba en la membrecía de nuestro partido..." 2.- "... se le retiro el 10 por ciento (sic) de su sueldo para dichos fondos electoreros..." | 1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente. 2.- La responsable, sin otra prueba que dote certeza del dicho del testigo, acreditó erróneamente que su servidor, junto con el alcalde en turno, amenazamos su empleo si no se activaba en la membrecía del partido, acusaciones que evidentemente son falsas. |

| | | |
|-----------------------------|---|--|
| | | 3.-La responsable, carente de prueba alguna, tiene por ciertas las afirmaciones del testigo, respecto a que se le ha retenido parte de su sueldo, sin que existan elementos que permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar, esto a consecuencia que son evidentemente falsas las afirmaciones en este sentido. |
| JOSÉ FRANCISCO GARCÍA GAONA | 1- "... el testigo alude a la presión que sufrió por parte de sus jefes en el departamento de Inspección y Verificación en el H. Ayuntamiento de Torreón pasado, donde se le dio instrucciones de afiliación corporativa..." | 1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente, y en particular en el área aludida. 2.- La responsable en ningún momento acredita las condiciones de modo, tiempo y lugar donde supuestamente el testigo fue inducido a ser parte de una supuesta afiliación corporativa. 3.-En ningún instante la responsable repara que en todo momento, el testigo expresa que, en caso de haber recibido alguna presión en el ámbito laboral, en ningún momento, dicha presión fue ejercida por mi persona, y mucho menos, expresa las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que dicha supuestas presiones fueron realizadas, por lo que no existen bases sólidas para acreditar dichas conductas en mi contra. |
| HENRIQUE HURTADO FRÍAS | 1.- "... el testigo alude a la amenaza que sufrió por parte del sujeto a proceso, así como del alcalde en turno, donde se le giro (sic) la orden de afiliar cuotas de personas muy altas..." 2.- "...y la retención de un porcentaje de su sueldo para las aspiraciones políticas de ambos... mes con mes me pedía la cantidad equivalente al 10 por ciento (sic) de mi sueldo..." | 1.- La responsable en ningún momento señala como se ha acreditado que efectivamente, el testigo trabajaba en la presidencia municipal de Torreón durante el tiempo en que me desempeñe como regente. 2.- La responsable, sin otra prueba que dote certeza del dicho del testigo, acreditó erróneamente que su servidor, junto con el alcalde en turno, amenazamos su empleo si no se activaba en la membresía del partido, acusaciones que evidentemente son falsas. 3.-La responsable, carente de prueba |

| | | |
|----------------------------|---|--|
| | | alguna, tiene por ciertas las afirmaciones del testigo, respecto a que se le ha retenido parte de su sueldo, sin que existan elementos que permitan acreditar dicha actuación en este sentido, tampoco señala las veces en que dicho descuento ocurrió, cuando se realizó y bajo que concepto, es decir, carece de todas condiciones de modo, tiempo y lugar, esto a consecuencia que las acusaciones vertidas en este sentido son evidentemente falsas. |
| JORGE ÁNGEL MARTÍNEZ ÁVILA | 1.-"...el testigo alude a la presión que fue sometido desde su primer día de trabajo en la dirección de desarrollo social... para recibir las instrucciones de afiliar gente a nuestro partido para así poder contender a la diputación local en el ya citado municipio..." 2.- "... así como retirarle el 10 por ciento de su sueldo para fondos de campaña..." | Se entiende exactamente en los mismos términos que en el párrafo anterior. |

Ahora bien, contrario a lo que expresamos ante la responsable en su debido tiempo y forma, donde es evidente que muchos de las testimoniales se refieren a declaraciones de oídas o llevadas cabo por terceros o meras suposiciones, la responsable refiere que en casos como el de Gustavo Javier Espinoza Avendaño, Luis Hectos Sifuentes Villareal y José Francisco García Gaona las declaraciones vertidas no son derivadas de terceros o de oídas, sino que se trata de actos que los declarantes supuestamente sufrieron directamente, sin embargo, como puede constarse de la tabla que aportamos arriba, así como aquella ubicada en el acto impugnado primigenio, dichas declaraciones ubicadas ante notario, no son ratificadas en el mismo sentido ante la propia autoridad responsable primigenia, lo cual constituye un vicio más de las diversas irregularidades que contienen las testimoniales ofrecidas, sin olvidar que a pesar de ser ratificadas en el mismo sentido, su contenido no pueden entenderse como hechos verdaderos ante la falta de otro elemento que ayude a concluir en este sentido.

Por todos los vicios que se expresan arriba y que son obviados por la responsable al no llevar a cabo un adecuado estudio de las pruebas ofrecidas, es evidente que las mismas bajo ninguna circunstancias debieron ser admitidas como pruebas en el proceso disciplinario que se siguió en mi contra, y toda vez que son la principal base de la acción, en ningún momento se logra acreditar

las supuestas conductas que me son imputadas y mucho menos expresar que las mismas merecen ser sancionadas con mi expulsión del Partido Acción Nacional.

Debido a que la responsable obvia realizar un estudio exhaustivo de todos los elementos antes señalados para resolver lo conducente, a pesar que de origen, las pruebas testimoniales, por su propia naturaleza, únicamente se identifican como indicios que deben ser acreditados mediante otros elementos.

Por lo anteriormente señalado, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitido sobre el expediente 37/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Me causa perjuicio el acto que ha confirmado mi expulsión del Partido Acción Nacional producto de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente 37/2010, toda vez que la responsable violenta mis GARANTÍAS DE ACCESO A UN DEBIDO PROCESO, por lo que ha infringido los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13,14, 15 y 16 del Estatúo y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se concluye gracias a tres elementos. El primero se desprende del hecho que la responsable ha convalidado que durante el procedimiento primigenio no se estudiaron las pruebas que aporté en tiempo y forma para mi defensa. Nuevamente se obvia integrar al procedimiento incoado, la relación de escritos que dirigí al Contralor Municipal de SIMAS de Torreón, al Titular de la Fiscalía General del Estado, Presidente de la Junta de Conciliación de Arbitraje y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón para acreditar que no existe denuncia alguna en mi contra por las supuestas infracciones relatadas en las testimoniales, las cuales fueron ignoradas durante el procedimiento primigenio y a decir de la responsable, carecen de valor toda vez que no presenté las respuestas de cada uno de estas instituciones, ignorando que en conformidad con las garantías de debido proceso estas debieron ser solicitadas, anexadas al expediente, estudiadas y valoradas a la luz de las testimoniales presentadas, lo cual, en ningún momento fue hecho y que nuevamente ha sido validado por la responsable repitiendo el falso argumento que no hay que "...externar las problemáticas de nuestro partido en otras instancias ajenas a nuestro partido...", lo que invariablemente es un atentado grave contra las normas que rigen el debido proceso, situación que se agrava aún más al momento de considerar, que la responsable expresa que he ignorado el derecho que tengo a defenderme ya

que no me presenté a realizar declaración alguna, cuando, las pruebas por escrito presentadas, no fueron aceptadas ni mucho menos valoradas, violentando gravemente las garantías al debido proceso.

El argumento anterior se ve robustecido cuando al estudiar el acto que hoy se impugna, la responsable expresa en la página diez, que la valoración de las pruebas son al arbitrio de la responsable primigenia y de sí misma, toda vez que se trata de un acto disciplinario y no un proceso jurisdiccional, lo cual evidentemente constituye una infracción a las normas constitucionales, esto ya que la responsable obvia que un partido político, como persona moral que es, está obligado a respetar y cumplir las leyes del Estado Mexicano y que las mismas adquieren un especial énfasis al tratarse de órganos de interés público, por lo que sustraerse de la obligación de respetar la garantías al debido proceso hacia sus afiliados, implica una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como tercer elemento de este apartado cabe señalar que se ha procedido a mi expulsión como miembro del Partido Acción Nacional sin que se acredite con certeza que he cometido los actos que se me imputaron, los cuales manifiesto son totalmente falsos. Tampoco se ha acreditado que estos supuestos actos desplegados son considerados graves en la normatividad interna del partido, de tal manera que ameriten mi expulsión del mismo. Como ha quedado acreditado, las pruebas ofrecidas durante el procedimiento primigenio en ningún momento acreditan sin dejo de duda que yo haya cometido dichos actos, especialmente al considerar que las mismas cuentan con diversos vicios y que en ningún momento fue considerado de manera correcta las pruebas que en su momento aporté, violaciones que fueron convalidadas por la ahora responsable.

En este orden de ideas, la responsable también falla en fundamentar y motivar sus conclusiones, toda vez que si no se actualiza violación alguna a los Estatutos que merezcan sanción, mucho menos, se han presentado conductas graves y reiteradas para que se acredite mi expulsión, por lo cual, no se actualiza las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

'Artículo 32. Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.'

Cabe destacar, que en ningún momento, la responsable primigenia lleva acabo estudio o razonamiento alguno que exprese porque las supuestas infracciones que cometí, son graves y en que media ha

considerado que son reiteradas, de manera tal que merezcan la expulsión del partido, situación en la que incurre nuevamente la ahora responsable al obviar esta situación y convalidar los hechos con elementos que no aportan certeza de que efectivamente yo haya desplegado las conductas que falsamente se me imputan.

En este orden de ideas, de acuerdo al acto que hoy se impugna, la responsable señala que mi expulsión se ha garantizado debido a que he cometido afiliación corporativa, uso indebido del poder, amenaza y hostigamiento. Actos que declaro como falso pero que han sido erróneamente validados por la responsable a pesar que no existen elementos que otorguen certeza de que haya cometido dichos actos. Llama la atención que a pesar de no existir elementos que otorguen plena certeza de que haya cometido dichos actos se haya decretado mi expulsión del Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a todas las reformas emprendidas por la presente administración del Presidente Felipe Calderón Hinojosa e impulsadas por los legisladores de nuestro partido, que garantizan el principio de inocencia en los procesos, en una reforma que ha impactado en todo el sistema judicial de nuestro país y que en estos momentos pretende ser obviado por las autoridades de nuestro partido, a pesar de los esfuerzos en contra sentido de varios miembros destacados del mismo, esto es concluyente ya que las supuestas pruebas aportadas presentan varios vicios de origen y por lo tanto, no puede concluirse en pleno uso de lógica, que su servidor ha cometido los actos que se me imputan, en este orden de ideas, tampoco se expresa el origen de los mismos y como fueron acreditados, tampoco se indica de manera clara y concreta en base a que criterio dichos actos son considerados graves, ni en qué forma se concluyó que han sido reiterados de tal manera que merezcan la expulsión del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente señalado, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitido sobre el expediente 37/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Por todo lo anterior, la resolución de la Comisión de Orden Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente 37/2010, ha violentado directamente los artículos 17, 35 fracción II y III, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 13, 14, 15, y 16 del Estatuto y los artículos 15, 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, atenta en mi perjuicio dado que al decretarse mi expulsión del Partido Acción Nacional sin existir causa justificada violenta mis derechos políticos de afiliación, así como de manera táctica, me ponen en un estado de indefensión toda vez que no puedo llevar acabo mis actividades como miembro del grupo parlamentario de Acción Nacional en el congreso local de Coahuila del que fui favorecido con el voto de los ciudadanos durante el pasado proceso electoral y, a su vez, me deja en una posición de ambivalencia ante los electores que represento y que confiaron en mí, como miembro del Partido Acción Nacional.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que dado inicio el proceso electoral en el Estado de Coahuila y por lo tanto, acercándose la fecha para el registro de precandidatos y candidatos, se está atentando contra mi derecho al voto pasivo garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que me obstaculiza injustamente mi posibilidad de participar en los procesos internos del partido y por lo tanto en la contienda electoral en cuestión, en ejercicio de un derecho que tiene cualquier miembro del Partido Acción Nacional, lo anterior en plena representación de los electores que me han apoyado hasta este momento y en la convicción que aun comparto con los principios y Estatutos del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, toda vez que se ha demostrado que el acto impugnado atenta contra disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acto emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitido sobre el expediente 37/2010 y me restituya mis derechos y obligaciones inherentes como miembro del Partido Acción Nacional.

(...)"

QUINTO. Estudio de fondo. Toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

Los agravios que esgrime el actor, se pueden sintetizar de la siguiente manera.

1. La resolución reclamada es ilegal, pues carece de la debida fundamentación y motivación para determinar su expulsión del Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque, según el actor, la responsable convalida su expulsión, sobre la base de las siguientes irregularidades.

A. En concepto del actor, existe una indebida valoración de las pruebas, porque no solamente se omitió otorgarle valor probatorio a las probanzas que aportó al procedimiento administrativo sancionador para su defensa, sino que, lo que es más grave, se determinó su expulsión, únicamente sobre la base de la existencia en autos de pruebas testimoniales, vertidas ante notario público, las cuales no se encuentran robustecidas con algún otro elemento probatorio que refuerce el contenido inexacto de dichas testimoniales.

El actor agrega en este punto que, no es obstáculo que la responsable haya manifestado en la resolución reclamada, que esas testimoniales fueron ratificadas ante el órgano investigador partidista, pues se sigue tratando de simples testimonios, vertidos por personas, de las que nunca quedó demostrado en autos que trabajaran en las oficinas del gobierno municipal de Torreón, Coahuila, ni qué puesto desempeñaban; además de que, los testimonios de referencia fueron recogidos meses después de la supuesta realización de los hechos que se le imputaron.

Todo lo anterior, en concepto del actor, resta credibilidad al contenido de dichos testimonios.

B. El actor manifiesta también que, no se encuentran acreditadas las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, que ubiquen al ahora actor, de manera directa y clara en la realización de los hechos que, en su concepto, falsamente le fueron imputados.

C. El actor concluye que, la responsable convalida ilegalmente su expulsión del Partido Acción Nacional porque, según su dicho, nunca se determinó en forma específica y concreta cuáles de los hechos que falsamente se le imputaron se consideraban como graves, además de que nunca se identificó tampoco cuál o cuáles artículos de la normativa estatutaria había violentado en forma directa con los pretendidos hechos que le imputaron.

En concepto de esta Sala Superior, los anteriores agravios, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada, como se demostrará a continuación.

El examen de los agravios se realizará de manera conjunta, siguiendo el orden en el que han sido resumidos.

Por lo que se refiere a la indebida valoración de las probanzas, concretamente a que los testimonios notariales, cuyo contenido fue ratificado ante el órgano partidista primigenio, no son suficientes para acreditar los hechos imputados al ahora actor,

esta Sala Superior considera que le asiste la razón al enjuiciante, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Debe precisarse, que en el recurso de reclamación el actor había aducido como agravio que, contrariamente a lo resuelto por la Comisión Estatal de Orden del Partido Acción Nacional de Coahuila, los testimonios ante notario público, rendidos por las personas que le imputaron los hechos que fueron motivo de su expulsión, eran insuficientes para tener por acreditada la comisión de alguna falta en contra de los estatutos y de la normativa interna del Partido Acción Nacional, pues no estaban reforzados con algún otro elemento probatorio, para que pudieran tener pleno valor probatorio.

Al respecto, a fojas ocho a once de la resolución reclamada, se resolvió lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en el hecho de que las testimoniales rendidas ante Notario Público se constituyen como pruebas preconstituidas, que son aquéllas que *"han tenido por objeto hacer cierto un hecho, en previsión de que llegara alguna vez a dudarse, acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él ocurrieron, prescindiendo de que se haya procedido así por disposición de la ley o porque los interesados lo hayan querido, y de que la ley regule el modo de su conservación o no; es decir, es prueba preconstituida todo documento público o privado y aun todo acto que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar con claridad y precisión los hechos que en él pueden ponerse en duda."*, según nos expone el autor Leonel Castillo González, en sus Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral, páginas 171 y 172; en el caso concreto, la responsable a efecto de perfeccionar las mismas y desahogar la prueba testimonial que ofreció el Comité Directivo Estatal en su escrito de Solicitud de imposición de sanción en contra del recurrente, tal y como se advierte de los autos del Recurso de Reclamación que se resuelve,

específicamente a fojas 0137 a 0151, citó a los declarantes de las testimoniales de referencia, así como al hoy recurrente para "garantizar su derecho de réplica", constando en autos que éste no compareció a la diligencia respectiva; este momento dentro del procedimiento disciplinario viene a constituir, conforme a la tesis de jurisprudencia citada, el acto en el cual la autoridad que conoce del asunto se involucra directamente, adquiriendo un mayor grado de inmediatez, y otorga la oportunidad al contrario del oferente de la prueba de interrogar y repreguntar a los testigos, tal actuación es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, y es a juicio de esta resolutora el momento en que la prueba testimonial ya no solo aporta indicios, sino que confiere mayores elementos a la responsable para hacer uso de su prudente arbitrio, incluso para otorgarles valor probatorio pleno a las testimoniales, como en el caso aconteció.

Lo anterior se robustece con lo aducido por la responsable en la resolución impugnada pues a foja 07 estableció que aplicó la legislación civil como supletoria de nuestro Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al no preverse el desahogo de la prueba testimonial en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, argumentando lo siguiente:

"2.- Aunado a lo anterior, hace una relación de lo que es una PRUEBA TESTIMONIAL, cuestionando en todo momento su credibilidad y procedibilidad, de tal forma que se le argumenta en esta resolución que el proceso de desahogo se llevo conforme al artículo 43 del Reglamento Sobre aplicación de Sanciones, así como la validez cuestionada, tiene su fundamento Constitucional y en materia civil, ya que los principios de doctrina y demás reglamentaciones y los estatutos mismos, no deben ser contrarios a nuestra constitución, de tal forma que si esta no lo prevé, se verá en la materia electoral, como lo menciona en los medios de impugnación de la ya citada ley, así como a su vez, en materia civil que es la supletoria en los casos de regulación electoral, prevé, las pruebas testimoniales en todos los procesos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de procedibilidad y desahogo de las mismas".

Por otro lado, de una lectura que se hace a la resolución recurrida se advierte que a foja 03 de la misma la responsable señaló que "... argumentan los testigos las presiones y corruptelas que presenciaron, cometidas por el sujeto a proceso, donde este se desempeñaba como regidor del H. Ayuntamiento de Torreón en el trienio pasado inmediato..." (sic) y que dicha declaraciones eran relativas "al mal uso de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de la ciudad de Torreón, Coahuila, así como dirigencia

del Comité Directivo Municipal de Torreón de nuestro partido." (sic), es decir, en uso de su prudente arbitrio consideró la uniformidad de las declaraciones (presiones, afiliación corporativa, retención de sueldos), y que ellos mismos fueron quienes resintieron tales actos en tanto se encontraba desempeñando una función pública en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y que tal presión la llevaba a cabo el recurrente quien se desempeñaba como Regidor en el Ayuntamiento y también en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Torreón; en este sentido, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional considera que estos elementos de justipreciación, válidamente fueron tomados en cuenta por la responsable para otorgarles valor probatorio pleno, porque dichos testimonios resultaron uniformes en su esencia y más aún porque, no obstante habersele citado al hoy recurrente, no acudió a interrogar y repreguntar a los testigos, pretendiendo invocar ante esta autoridad una cuestión formal al aducir que en materia electoral la prueba testimonial no hace prueba plena; cuando la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Coahuila llamó a los testigos para ratificar sus testimonios rendidos ante Notario Público, con citación e intervención de las partes, para tener un conocimiento más viable de los hechos, a través de los cuestionamientos que se formularan, lo cual podría elevar o disminuir su valor probatorio, es decir, la responsable orientó su función hacia el descubrimiento de la verdad objetiva, y no se aferró a la llamada verdad formal.

A mayor abundamiento, la uniformidad de los testimonios es corroborada por el recurrente cuando en el escrito por el que interpuso el presente medio de impugnación señala a fojas 05 de autos que ***"En todos los casos los testigos señalan la extorsión y la presión en su trabajo para la afiliación de miembros en el Partido Acción Nacional..."***.

Al respecto se precisa que la rigidez y formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos, por lo que es menester una labor minuciosa, cuidadosa y exhaustiva a fin de sopesar todas y cada una de sus circunstancias, lo que se estima cumplido al acreditarse en autos la inmediatez en el asunto que permitió a la responsable ejercer su prudente arbitrio con mayores elementos, justipreciando los testimonios ofrecidos como prueba.

Por otro lado, en lo relativo a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que en ninguna parte de nuestros Estatutos y reglamentos se establece como causal de sanción la "Afiliación Corporativa" que le imputan en los multicitados testimonios, se estima necesario precisar en primer término las conductas por las cuales la Comisión de Orden del Estado de Coahuila lo encontró responsable partidariamente, pues de la resolución impugnada se advertirá a foja 07 lo siguiente:

"Una vez fijada la litis, en la especie se advierte que: 1.- JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ, realizo actos contrarios a nuestro partido, consistentes en INFRINGIR nuestros estatutos y reglamentos, RETENCIÓN de sueldos de trabajadores del H. Ayuntamiento, así como lo es la promoción de AFILIACIÓN CORPORATIVA, actuar penado por nuestro partido, de igual manera el USO DEL PODER PARA SI, tanto como el HOSTIGAMIENTO y AMENAZA a diversos miembros de nuestra institución. EN lo que se basa el desacato a lo ordenado a nuestros Estatutos y Reglamentos". (SIC)

Es decir, en dicho párrafo estableció las conductas por las cuales determinó responsable partidariamente a José Manuel Villegas González, reconociendo la relativa a "AFILIACIÓN CORPORATIVA", sin embargo, se precisa al recurrente que el Partido Acción Nacional es garante de la conducta de sus miembros, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos, término que ha sido denominado *Culpa in vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, como lo consideró acreditado la responsable, se violentó la libre afiliación política como prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser un valor fundamental que protegen nuestras normas de naturaleza electoral.

(...)"

En la resolución reclamada, la responsable también plasmó un cuadro, con el contenido resumido de los testimonios notariales, tal y como se puede apreciar en el considerando Tercero de la presente ejecutoria (páginas 15 a 19).

Con el contenido de la transcripción anterior, se constata fehacientemente que, la responsable ratificó la resolución emitida por la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional de Coahuila, sobre la base de que el contenido de los testimonios notariales era suficiente para tener por acreditadas las faltas que le fueron imputadas al ahora actor y, por las

cuales, la Comisión Estatal de Orden decretó su expulsión del partido.

Nótese que la responsable, para fortalecer su resolución sobre el tema, manifiesta que las pruebas testimoniales rendidas ante notario “se constituyen como pruebas preconstituidas... que permiten al juzgador... hacer cierto un hecho... acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él ocurrieron”.

Afirma la responsable también que, el actor tuvo la oportunidad de presentarse a la audiencia de ratificación y que, al no haberse presentado, perdió su derecho de réplica y de repreguntar a los testigos.

La responsable también pretende fortalecer su determinación con el argumento de que la uniformidad de los respectivos testimonios les confiere mayor grado de convicción y, sobre todo, afirma que al ser ratificados dichos testimonios ante la Comisión Estatal de Orden, adquirieron mayor credibilidad.

De lo que concluye la responsable que ya no se trata de una sanción sobre la base de la única existencia de pruebas testimoniales, sino de la existencia también de las circunstancias que permitieron a la Comisión de Orden acercarse a los testigos, y obtener mayor grado de convicción, al momento de ser ratificadas.

Fuera de lo anterior, no existe, en los autos que integran el expediente en el que se dictó la resolución reclamada, ni en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, algún otro elemento probatorio que se haya tomado en cuenta para considerar que el actor había cometido las faltas que se le imputaron.

Tan es así, que la propia responsable lo reconoce a foja doce de la resolución reclamada, cuando textualmente afirma lo siguiente:

“(...)

Si bien es cierto, la responsable admitió los medios de prueba relativos a *"las encuestas de la ciudadanía donde se desprende la baja de preferencia política sobre nuestro partido en aquella ciudad, todo lo anterior relativo al C. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ..."*, **no sancionó a éste por los resultados electorales de 2009**, los cuales si bien es cierto fueron contrarios al Partido Acción Nacional en Torreón y otros lugares del territorio nacional, en todo caso, se insiste, la responsable precisó de manera puntual en la resolución impugnada los actos de indisciplina atribuidos al Promovente, sin que se desprenda de ésta que le atribuya la derrota electoral en el municipio de Torreón, lo cual se advierte del siguiente párrafo tomado de la resolución impugnada:

"Una vez fijada la litis, en la especie se advierte que: 1.- JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ, realizo actos contrarios a nuestro partido, consistentes en INFRINGIR nuestros estatutos y reglamentos, RETENCIÓN de sueldos de trabajadores del H. Ayuntamiento, así como lo es la promoción de AFILIACIÓN CORPORATIVA, actuar penado por nuestro partido, de igual manera el USO DEL PODER PARA SI, tanto como el HOSTIGAMIENTO y AMENAZA a diversos miembros de nuestra institución. En lo que se basa el desacato a lo ordenado a nuestros Estatutos y Reglamentos". (SIC)

(...)"

El contenido de los párrafos transcritos evidencia que el ahora actor fue sancionado sobre la base única y exclusiva del

contenido de los testimonios notariales, con los cuales se tuvieron por acreditadas las faltas que le imputaron.

Tal circunstancia no puede ser jurídicamente apta para sostener la sanción de expulsión impuesta al ahora actor, pues el contenido de dichos testimonios sólo permite tener por acreditado que determinadas personas acudieron ante el fedatario público para manifestarle lo que consideraron pertinente, mas nunca pueden servir de basamento jurídico para tener por acreditados los hechos que refirieron ante el fedatario esas personas.

En efecto, un testimonio notarial es documental pública, dada la investidura del fedatario público, que en uso de sus atribuciones, recoge el testimonio o dicho del declarante, pero es material y jurídicamente inaceptable que, por esa sola circunstancia, se deban tener por ciertos los hechos narrados ante el fedatario.

De ahí que la prueba testimonial, en el caso que se examina, sólo puede tener el valor de leve indicio, el cual necesariamente requiere, para poder hacer prueba plena, de la adminiculación y reforzamiento con otros elementos que obren en autos, los cuales no existen en el caso que se examina.

En efecto, tanto la responsable como la Comisión Estatal de Orden que sancionó al ahora actor con la expulsión del partido, se basaron única y exclusivamente en el contenido de los testimonios notariales, sin que en autos de ambas instancias

exista algún otro elemento probatorio que se pueda adminicular o robustecer con el contenido de dichos testimonios, para poder hacer prueba plena.

No es obstáculo a lo anterior, que la responsable manifieste que dichos testimonios adquirieron mayor relevancia al ser ratificados ante el órgano partidista encargado del procedimiento administrativo sancionador, pues al margen de que, según se aprecia en las constancias de autos, a los ratificantes no se les leyó el contenido de su testimonio ante el fedatario, pues únicamente consta que “sin presencia del sujeto a proceso José Manuel Villegas González, procede el testigo a ratificar su testimonio ante el notario número 31 Lic. Mario Villarreal Murra, mismo que fue presentado como medio probatorio”, tal ratificación no puede otorgar mayor valor probatorio a los testimonios de referencia, pues no aporta algún otro elemento objetivo de convicción, aun y cuando se dé la inmediatez de la que habla la responsable entre el juzgador y el ratificante, pues no deja de seguirse tratando de un testimonio vertido ante un fedatario público, de lo cual, se insiste, sólo puede acreditarse que determinada persona se presentó ante el fedatario a narrar determinados hechos, mas no que al fedatario le consten los hechos que le fueron narrados.

En efecto, lo único que puede tenerse por acreditado con las ratificaciones de mérito, es que quienes presentaron testimonio ante notario público, con posterioridad, se presentaron a ratificar el contenido de su declaración testimonial, ante la

Comisión Estatal de Orden, pero ello en modo alguno puede tener por acreditados los hechos respectivos.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que tanto el contenido de los testimonios notariales, como su ratificación ante el órgano partidista primigenio, no son aptos jurídicamente para tener por acreditado hecho alguno, ni mucho menos, los que se le imputaron al ahora enjuiciante.

Esta circunstancia sería suficiente para revocar la resolución reclamada; sin embargo, en acatamiento del principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias y, dada la íntima vinculación de los dos restantes agravios que hace valer el actor con el que se ha examinado, se procede al examen de dichos agravios, sobre todo porque, como se demostrará a continuación, el contenido de los testimonios de referencia tampoco puede servir de base jurídica para tener por acreditado algún hecho de los que se le imputaron al demandante.

En efecto, tanto el órgano responsable primigenio, como la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que emitió la resolución reclamada hacen un extracto del contenido de los testimonios y, en forma por demás dogmática e ilógica, los tienen por demostrados, por la sola semejanza y relación entre los hechos vertidos por los testigos.

Sin embargo, del examen que esta Sala Superior realiza del contenido de dichos testimonios, se constata que, tal y como lo manifiesta el actor, no se encuentran acreditadas las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que ubiquen al entonces denunciado en alguna hipótesis específica de la realización de hecho alguno, por lo siguiente.

En primer lugar, los hechos que se denuncian en los testimonios supuestamente ocurrieron “entre el 2006 y el 2009” y los testimonios de referencia fueron vertidos ante el fedatario público en el año dos mil diez, lo cual por sí solo resta objetividad y certeza a dichos testimonios.

Algunos de los testigos manifiestan haber trabajado en el lapso mencionado, en el gobierno municipal de Torreón, Coahuila; sin embargo, no existe en autos elemento probatorio alguno que así lo demuestre, por ejemplo, alguna credencial, un documento donde se constaten el horario de ingreso o la percepción económica que se obtenía por el cargo que se desempeñaba, etcétera.

Aunque existen imputaciones directas hacia la persona de José Manuel Villegas González, en cuanto a que hubo de su parte “hostigamiento”, “amenazas” y “presión”, lo cierto es que no consta un solo testimonio que ubique un lugar específico y una fecha exacta o aproximada, en los que supuestamente hayan ocurrido hechos concretos y directos de los que se le imputan al enjuiciante.

Todo lo anterior, hace imposible jurídicamente que se puedan tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de los hechos que supuestamente realizó José Manuel Villegas González.

De ahí que, esta sea otra razón que, por sí misma, también sería suficiente para revocar la resolución reclamada.

Por último, tal y como lo refiere el enjuiciante, ni en la resolución reclamada, ni en la resolución de la Comisión Estatal de Orden, se vincula alguno de los hechos imputados al entonces sancionado, con alguna falta en concreto, contenida en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En efecto, en la resolución primigenia, después de hacer una síntesis del contenido de los testimonios, en forma dogmática se establece lo siguiente.

“(…)

Una vez fijada la litis, en la especie se advierte que: 1. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ, realizó actos contrarios a nuestro partido, consistentes en INFRINGIR nuestros estatutos y reglamentos, RETENCIÓN del sueldo de trabajadores del H. Ayuntamiento, así como lo es la promoción de AFILIACIÓN CORPORATIVA, actuar penado por nuestro partido, de igual manera el USO DEL PODER PARA SI, tanto como el HOSTIGAMIENTO y AMENAZA a diversos miembros de nuestra institución. En lo que se basa el desacato a lo ordenado a nuestro Estatutos y Reglamentos.

Los actos cometidos por 1.- JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ, son constitutivos de la causal de expulsión tipificada en el artículo 13 fracción VI, de los Estatutos Generales. Conducta que encuadra en el género de actos de indisciplina e infracción, a las que alude el artículo 16 inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, e inciso B, fracción I, II, III, y IV en relación con el artículo 32 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, por lo que es procedente decretar su EXPULSIÓN del Partido Acción Nacional.

Se está por tanto ante la presencia de los elementos constitutivos de la causal de expulsión prevista en la fracción VI, del artículo 13 de los Estatutos Generales de nuestro partido, 13 fracción 1,16, fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, e inciso B, fracción I, II, III, y IV en relación con el artículo 32 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Con los medios de prueba ofrecidos y admitidos Al Comité Directivo Estatal actor, se acreditan sin lugar a dudas los elementos esenciales de modo, lugar y tiempo, en que sucedieron los hechos y los extremos de causal de aplicación solicitada y corroborada además de la responsabilidad de: 1.- JOSE MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ, en los hechos que se le imputan y acredita el Comité Directivo Estatal actor, en el sentido de que el procesado pretendió los actos en su contra, por lo que es procedente decretar su EXPULSIÓN del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. El Comité Directivo Estatal actor, del Partido Acción Nacional en Coahuila, acreditó plenamente la comisión por parte del sujeto a proceso las infracciones y actos de indisciplina e infracción previstos y sancionados por el artículo 13, fracción VI de los Estatutos Generales de nuestro partido, así mismo es procedente decretar su EXPULSIÓN del Partido Acción Nacional.

Sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, en los términos del artículo 19 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

(...)"

Por su parte, la responsable, en la resolución reclamada, concretamente en la foja doce, se limita a transcribir parte del contenido de lo resuelto por el órgano partidista primigenio, para concluir que el órgano de primera instancia tuvo por

acreditadas las faltas por los hechos en los que incurrió el entonces reclamante.

Como se ve, no existe un examen, análisis o estudio que contenga los elementos mínimos, para relacionar los hechos imputados con las hipótesis normativas de sanción, establecidas en la normatividad partidista, pues el órgano primigenio, se limita, a enumerar determinados artículos de la normativa interna, sin hacer un análisis de los mismos y sin establecer cuál o cuáles de las hipótesis contenidas en dichos artículos surten sus efectos por los hechos que se le imputaron al ahora denunciante, ni mucho menos se explicaron o se identificaron las razones por las cuales tales hechos se adecuaban típicamente en alguna de las hipótesis normativas partidistas.

En efecto, la responsable, convalida erróneamente el ilegal proceder del órgano primigenio, pues en ambas resoluciones no se encuentra alguna razón por la que se evidencie porqué los hechos imputados al demandante, llevan a la conclusión de considerar que hubo “actos contrarios a nuestro partido consistentes en infringir nuestro estatutos y reglamentos”, “retención de sueldos de trabajadores”, “afiliación corporativa”, “uso del poder para sí”, así como “hostigamiento y amenaza”.

Por todo lo anterior, queda evidenciado que la resolución reclamada convalidó indebidamente la expulsión de José

Manuel Villegas González, pues nunca quedaron acreditados los hechos y faltas que se le imputaron y que fueron motivo de dicha expulsión.

En consecuencia, ha lugar a revocar la resolución reclamada, por las razones y fundamentos que se han vertido en el cuerpo de la presente ejecutoria y, como consecuencia, se revoca también la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Coahuila, del Partido Acción Nacional, en el procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave C07/2010.

Por tanto, se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que restituya dentro del plazo de tres días en el uso y goce de sus derechos partidistas a José Manuel Villegas González y una vez cumplido lo anterior, informe a esta Sala Superior dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida el veintidós de diciembre de dos mil diez, por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente 37/2010.

SEGUNDO. Se revoca también la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Coahuila, del Partido Acción Nacional, en el procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave C07/2010.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que restituya dentro del plazo de tres días en el uso y goce de sus derechos partidistas a José Manuel Villegas González y una vez cumplido lo anterior, informe a esta Sala Superior dentro de las siguientes veinticuatro horas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO